

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
132	20	30	175	395
133	20	115	62	182
134	20	116	79	237
135	20	117	17	180
136	20	38	675	1.407
137	20	49	250	577
138	20	50	530	1.215
139	20	122	142	336
140	20	124	189	439
141	20	127	444	1.022
142	20	128	609	1.626
143	20	144	282	778
144	20	143	470	1.100
145	20	142	772	1.745
146	20	140	117	151
147	20	141	291	815
148	20	139	200	369
150	20	84	365	956
151	20	80	348	602
152	20	85	0	41
153	20	83	0	10
154	20	81	330	993
155	20	78	264	442
156	21	71	445	978
157	21	73	564	1.480
158	21	74	426	1.162
159	28	177	47	273
160	28	05	360	726
	(71533)			
166	1	85	2.039	1.027
167	1	17	715	1.369
168	1	21	10	329
169	1	16	1.038	2.362
170	1	20	339	339
171	1	22	0	25

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las

condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 5 de septiembre de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo; Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.234.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 25 de septiembre, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; término municipal de Carriches (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 y posteriores, se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D.^a Felicidad Vargas García, propietaria de la finca n.º 20 (Polígono 1—Parcela 59) y D.^a Piedad Cuesta Valdivieso, propietaria de la finca n.º 21 (Polígono 1—Parcela 62), solicitando cambio de trazado y por D. Jesús Palomo Gómez de las Heras, propietario de la finca n.º 27—1 (Polígono 1—Parcela 136) y D. Timoteo Fernández Jiménez, propietario de la finca n.º 42 (Polígono 1—Parcela 25), formulando valoración contradictoria.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fechas 14 de marzo y 27 de agosto de 2003 que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas.

Con fecha 21 de marzo de 2003 y posteriores se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, presentándose escrito por D.^a Felicidad Vargas García, propietaria de la finca n.º 20 (Polígono 1—Parcela 59), ratificándose en las alegaciones formuladas con anterioridad.

Criterio del servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11

de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones presentadas por los propietarios de las fincas n.º 20 (Polígono 1—Parcela 59) y n.º 21 (Polígono 1—Parcela 62), solicitando cambio de trazado, no pueden ser estimadas, a la vista del informe emitido por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial; significándose que no se ha acreditado por los alegantes que la modificación propuesta permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que ha de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Hidráulico.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentándose escritos por D. Jesús Palomo Gómez de las Heras, propietario de la finca n.º 27—1 (Polígono 1—Parcela 136) y por D. Timoteo Fernández Jiménez propietario de la finca n.º 42 (Polígono 1—Parcela 25), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

En cuanto a las alegaciones presentadas por D. Julián Blanco Muñoz referentes a la titularidad de la finca n.º 50 (Polígono 55479—Parcela 11), es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, debiendo dirimirse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Carriches, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

Núm. finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	102	130	655	1.542
2	102	129	655	1.510
3	102	126	592	1.380
4	102	125	172	401
5	102	124	297	693
6	102	123	1.380	3.517
7	1	46	905	2.408
8	1	45	1.861	3.977
9	1	43	221	623
10	1	42	292	821
11	1	41	239	598
12	1	40	437	938
13	1	39	51	103
14	1	36	196	382

Núm. finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
15	1	35	172	883
16	1	31	742	1.454
17	1	33	1.541	2.987
18	1	34	0	217
19	1	32	937	1.636
20	1	59	724	1.369
21	1	62	1.337	3.051
22	1	124	221	438
23	1	125	1.820	4.382
24	1	126	1.139	2.152
26	1	135	2.059	5.232
27	1	136	883	1.935
27-1	1	136	270	630
28	1	157	1.740	4.959
29	1	169	1.776	4.144
30	1	170	234	546
31	1	171	861	1.969
32	1	172	371	886
33	2	4	1.260	2.940
34	2	5	15	31
35	2	6	815	661
36	2	8	313	784
37	2	9	141	1.807
38	2	7	271	323
39	2	55	1.050	2.163
40	2	56	55	649
41	2	57	892	1.957
42	1	25	120	280
43	1	24	119	225
44	1	23	118	225
45	1	22	122	227
46	1	21	360	727
47	1	20	300	550
48	57410	04	330	605
50	55479	11	60	140

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las

condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 25 de septiembre de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.252.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Enagás, Sociedad Anónima» la modificación de la posición B-21 del gasoducto denominado «Semianillo de Madrid», en el término municipal de Madrid, y la instalación de una estación de regulación y medida de gas natural.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1985 (Boletín Oficial del Estado de 24 de abril de 1985), otorgó a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, y para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, de 30 de enero de 1986 (Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero de 1986), se autorizó a «Enagás, Sociedad Anónima» la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto de transporte de gas natural denominado «Semianillo de Madrid y derivación Algete-Manoteras», incluido en el ámbito de la citada concesión administrativa.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, de 8 de enero de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 2 de febrero de 1996), se autorizó a «Enagás, Sociedad Anónima» la construcción de las instalaciones correspondientes a la ampliación del gasoducto de transporte de gas natural denominado «Semianillo de Madrid», en la provincia de Madrid, incluido en el ámbito de la citada concesión administrativa.

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, de 12 de febrero de 2003, se autorizó a «Enagás, Sociedad Anónima» una modificación del trazado de un tramo del gasoducto denominado «Semianillo de Madrid», comprendido en el término municipal de Madrid, entre las posiciones del gasoducto denominadas B-21 y B-22, ubicadas en la provincia de Madrid.

La empresa «Enagás, Sociedad Anónima» ha presentado solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto y reconocimiento en concreto de utilidad pública en relación con una modi-

ficación de las instalaciones de la denominada posición B-21 del citado gasoducto «Semianillo de Madrid», ubicada en el término municipal de Madrid, así como para la construcción de una estación de regulación y medida de gas natural (E. R. M.), del tipo G-65, en dicha posición, con objeto de habilitar en la misma un punto de entrega de gas natural para el suministro a la empresa Gas Natural SDG, S.A.

De acuerdo con la Disposición Adicional sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la citada concesión administrativa de 19 de abril de 1985, ha quedado extinguida y sustituida de pleno derecho por autorización administrativa de las establecidas en el Título IV de la citada Ley, habilitando a su titular para el ejercicio de las actividades, mediante las correspondientes instalaciones, que constituyeron el objeto de la concesión extinguida. Sometido a información pública el correspondiente expediente, en la provincia de Madrid, en el que figuraba la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados así como el proyecto técnico de las instalaciones, ha transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin que se haya recibido ninguna alegación.

Una vez concluido el referido trámite de información pública, la Dirección del Área de Industria y Energía, de la Delegación del Gobierno en Madrid, ha emitido informe, con carácter favorable, sobre el expediente relativo a la solicitud de la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» relativa a la construcción de las instalaciones correspondientes a la modificación de la posición de línea denominada B-21, del gasoducto «Semianillo de Madrid», ubicada en el término municipal de Madrid, y para la construcción en la misma de una estación de regulación y medida de gas natural del tipo denominado G-65.

Vistos la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 2002); el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector de gas natural (Boletín Oficial del Estado de 7 de septiembre de 2001), y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998 (Boletines Oficiales del Estado de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 23 de julio de 1984, de 21 de marzo de 1994, y de 11 de junio de 1998, respectivamente); y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1985, sobre concesión administrativa a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, y para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto otorgar a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima» autorización administrativa y aprobación del proyecto de las instalaciones, así como reconocimiento en concreto de utilidad pública, para la modificación de la posición B-21, del gasoducto denominado «Semianillo de Madrid», ubicada en el término municipal de Madrid, y para la construcción de una estación de regulación y medida de gas natural (E.R.M.), del tipo G-65, en dicha posición, con objeto de habilitar en la misma un punto de entrega de gas natural a la línea de suministro de gas con origen en la referida posición.